

INFORME Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Paula Andrea Vera Vásquez, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°3854648. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste no coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Go Ambient Group S.A.S
Demandado:	Dentix Colombia S.A.S
Radicado:	05001-31-03-021-2023-00413-00
Asunto:	Deniega mandamiento de pago por falta de título ejecutivo y rechaza demanda por competencia

A través de apoderada judicial GO AMBIENT GROUP S.A.S con NIT 901.613.627-7, presentó demanda ejecutiva contra DENTIX COLOMBIA S.A.S con NIT 900.759.454-3, por las sumas de dinero de \$ 191.585.984 y contenida en 47 facturas electrónicas de venta, según se indicó en el escrito inicial.

Cabe resaltar que, al estudiar la presente demanda, observa el Despacho que se impondrá su rechazo de plano al carecer de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes consideraciones:

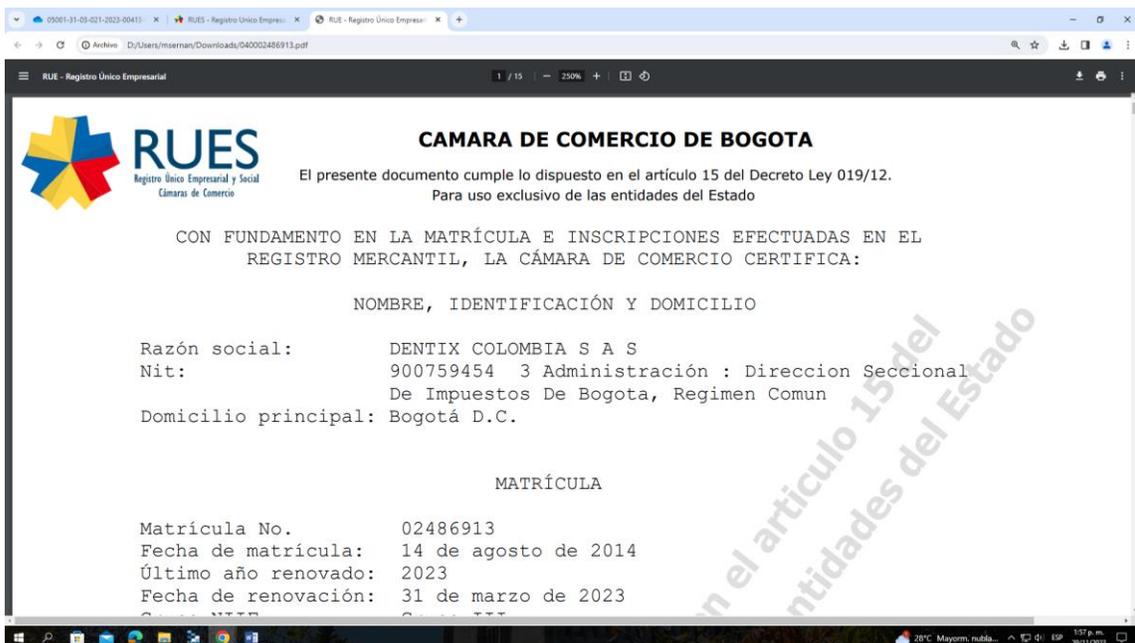
El artículo 28 del Código General del proceso, al referirse a la competencia territorial, establece en su regla primera como parámetro general que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.**”

Además, en el numeral quinto consagra “**En los procesos contra persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.**” (Negrita fuera de texto).

Adicionalmente, en la regla tercera hace la siguiente salvedad: “**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**”

Dicha salvedad, sin embargo, está sujeta a que en el respectivo título ejecutivo se establezca claramente el lugar de cumplimiento de la obligación, diferente al domicilio de la demanda, porque en caso de no dejarse claramente estipulado dicho lugar de cumplimiento.

En este orden de ideas, se tiene que la competencia territorial ha de regirse por la regla que establece que será el domicilio principal de la parte demandada, puesto que no se realizó vinculación a una sucursal o agencia y en cada uno de los títulos consta entre los datos del adquirente la ciudad de Bogotá D.C. Adicionalmente, de conformidad con el certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá consultado por esta Judicatura a través de la plataforma RUES y que se anexa al expediente digital (Archivo PDF 003 Cámara de Comercio) el domicilio de la sociedad es en Bogotá D.C.



Siendo, así las cosas, resulta suficiente para que este Despacho considere que no es competente territorialmente para conocer del proceso, y por tanto en aplicación del artículo 90 *ibídem* procederá su rechazo, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C, quienes son los competentes territorialmente para su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado **VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por **GO AMBIENT GROUP S.A.S** contra **DENTIX COLOMBIA S.A.S** por carecer de competencia territorial para conocer de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o Seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaf992af0d1841315750fad72f1af4ad5e754d3f2e2e075429ce60c044ebb7b**

Documento generado en 30/11/2023 03:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**